



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTES: STEFANIA LABARREERA RAMIREZ**

**DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA**

**RADICACION: 54001311000520040001500**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el Dr. Gerson Arley D'Andrea Rincón quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para que realicen la devolución del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado desde el 13 de mayo del año 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA			
DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	fecha
30	OCT	175	2019
se notifica a las			
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del			
C.G.P.			
			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA			
Secretaria			





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSEFA BECERRA DE SUAREZ**

**DEMANDADO: JOSE AGUSTIN SUAREZ BAYONA**

**RADICACION: 54001311000520150004800**

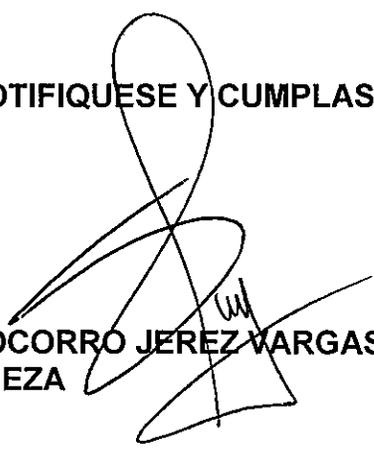
**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019.**

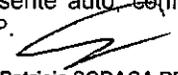
Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por el apoderado judicial de la señora JOSEFA BECERRA DE SUAREZ mediante escrito que precede, el Despacho no accede a la fijación de fecha y hora para audiencia de remate, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia adiada el ocho (08) de julio del año 2019, a través de la cual se aprobó y se integró al fallo la conciliación a la que llegaron las partes, tal y como obra a folio No. 93 del presente cuaderno del expediente.

No obstante lo anterior se requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte toda la información con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-5860, tal y como es su tradición, modo de adquisición, linderos y demás identificación del mismo, a efectos de dar aclaración y complementación al fallo proferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En <u>ESTADO</u> No. <u>175</u> de fecha <u>13 0 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY Patricia SORACA BECERRA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MARTINEZ MORENO  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO  
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00626-00  
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (29) DE DOS MIL DIECINEUEVE (2019)

En atención al memorial poder allegado por parte de la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO y de la solicitud de terminación del presente proceso dado que el señor JOSE ALEJANDRO PERDOMO PERDOMO, no es el padre de la joven ERIKA DANILEA PERSOMO MARTINEZ, por proceso llevado a cabo en el juzgado Tercero de Familia en oralidad de la ciudad, para lo cual aporfo copia autentica del fallo allí emitido, e igualmente facultad a su poderdante para que se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el juzgado con ocasión del presente proceso, en consecuencia de lo anterior se declarara terminado el presente proceso y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el juzgado a nombre de la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer la entrega de los Depósitos judiciales que se encuentren en el juzgado a nombre de la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, identificada con la C.C. N° 60.321.595 de Cúcuta, con ocasión del presente proceso.

TERCERO. Realizado lo anterior devuélvase al archivo el presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	175 de fecha
30 OCT 2019 se notifica a	
las partes el presente auto, conforme al Art. 295	
del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	





28

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO ROJAS LUZARDO  
**DEMANDADO:** LESVIA TAIDY GARCIA PEÑA  
**RADICACION:** 54001316000520190029100  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Despacho accede a lo solicitado y le pone en conocimiento el No. 2 del art. 372 del C.G. del P. mediante el cual se dispone que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho litigioso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el ESTADO No. <u>175</u>	de fecha
<u>30 OCT 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY Patricia SORACA BECERRA	
Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ  
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE GONZALEZ MORENO  
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00339-00  
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE ( 29 ) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 4° del C.G.P. Córrese traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por la parte actora por el término de TRES (3) Días.

RECONOCER a la Dra. GLADYS MILENA VIOLLAMIZAR GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No 175 de fecha  
30 OCT 2019 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 321  
del C.P.C.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





66

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARVAJALINO SALAZAR**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO PEDRAZA CIFUENTES**

**RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00422 00**

**FECHA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la certificación allegada mediante escrito que antecede, el Despacho ordena requerir a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MEDINA con el fin de que dé aplicación al art. 48 del C. G. del P., esto es, que acredite su actuar en más de cinco procesos como defensora de oficio – Curadora Ad-Litem, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que le fue debidamente notificada su designación como Curadora Ad-Litem dentro de este proceso y no se presentó a notificarse del mismo. Oficiar en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA</b>	
<b>DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO, No. <u>175</u> de fecha
<u>30 OCT 2019</u>	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P	
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b>	
Secretaria	





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

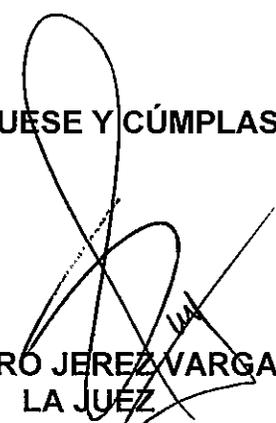
**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: LENNY RAMIREZ DELGADO**  
**DEMANDADO: PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**  
**RADICACION: 54001316000520190044700**  
**Fecha: OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, , el Despacho a ello accede y dispone oficiar al Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS con el fin de que programen fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN que se realizará sobre las siguientes personas: LENNYS RAMIREZ DELGADO (madre), PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS (presunto padre) y JOHAN JAVIER RAMIREZ DELGADO (Adolescente). Oficiar en tal sentido.

De igual forma, se procede a **Reconocer Personería Jurídica** a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ identificada con la C.C. No. 1090397600 de Cúcuta y T.P. No. 294752 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>175</u>	de fecha
<u>30 OCT 2019</u>	se notifica a
las partes el presente auto, conforme al	
Art. 295 del C. G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

**DEMANDANTE: NUBIA TERESA BERMUDEZ PINEDA**

**DEMANDADO: LUIS JOSE MENDOZA ARAQUE**

**RADICACION: 54001316000520190057800**

**ASUNTO: ADMISION**

**FECHA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora NUBIA TERESA BERMUDEZ PINEDA a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS JOSÉ MENDOZA ARAQUE.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

**3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **LUIS JOSÉ MENDOZA ARAQUE** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. En la Avenida Gran Colombia No. 3e-100 local 1. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

**4. CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**5. DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5753348

**6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

**REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

**7. RECONOCER** personería Jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO REY MANTILLA identificado con la C.C. No. 91347821 de Piedecuesta, con T.P. No. 220057 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. <u>175</u>	de fecha
	<u>30 OCT 2019</u>		se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



16

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ALONSO PAEZ ORTIZ

DEMANDADO: NANCY RODRIGUEZ HOYOS

RADICACION: 540013160520190057900

ASUNTO: RECHAZO

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el	ESTADO No. 175 de fecha
13 0	OCT 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	





19

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**DEMANDANTE: ANDREA CATALINA DEL PILAR FLOREZ ROJAS**

**DEMANDADO: JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA**

**RADICACION: 54001316000520190058100**

**ASUNTO: ADMISION**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno y la misma reúne los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por la señora **ANDREA CATALINA DEL PILAR FLOREZ ROJAS** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

**3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: Calle 18 No. 10-65 barrio La Libertad de Cúcuta (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

3.2. **ORDENAR** la notificación del presente proceso a la Señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

5. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **PRUEBA DE OFICIO** De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:

Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores **ANDREA CATALINA DEL PILAR FLOREZ ROJAS** y **JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA** a las siguientes direcciones: Ave. 20 No. 12A-65 Barrio Cundinamarca de Cúcuta y la Calle 18 No. 10-65 barrio La Libertad de



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Cúcuta, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de la niña DANNA ANTONELLA BOTELLO FLOREZ.

Se ordena investigación social a los señores **ANDREA CATALINA DEL PILAR FLOREZ ROJAS** y **JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de la niña DANNA ANTONELLA BOTELLO FLOREZ.

7. **ORDENAR** el requerimiento de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte, incluyéndose el envío de la respectiva citación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 175 de fecha 30 OCT 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACA  
 BECERRA  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA  
DEMANDADO: GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR  
RADICACION: 540013160005-2019-00608-00  
ASUNTO: NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO  
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de OCTUBRE de 2018

**NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Debe aclarar la pretensión primera, segunda y tercera. Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Acumulación de pretensiones, los intereses son legales art, 1617 del C.C:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la profesional del derecho recordar que los hechos son el fundamento factico de las pretensiones, por tal razón, deben invocarse de forma detallada, indicando cuales son las obligaciones, en cuanto al hecho quinto debe ser aclarado por cuanto existe acumulación de hechos.

Ahora bien, recordarle el art. 1617 del C.C. , no se deben intereses moratorios, son intereses legales los que se aplican y se liquidan junto con las cuotas de alimentos una vez se profiera el auto de seguir adelante.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

Las medidas cautelares se solicitan en cuaderno separado y adicionalmente se debe allegar el certificado de libertad y tradición que pruebe que el inmueble requerido es de propiedad del demandado no superior a 30 días.-

Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

El título para iniciar un proceso ejecutivo debe ser idóneo, esto es la primera copia de la escritura que presta merito ejecutivo, se remite al decreto 960 del 1970 en sus art. 80 al 81.

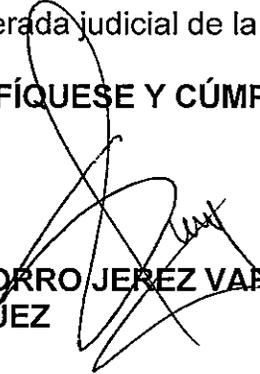
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PREVIAMENTE** a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD	
175	13 OCT 2019
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria-E-	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.A.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECHO PEREZ  
DEMANDADO: CARLOS GIOVANNY ZARATE RIATIGA  
RADICACION: 54001316000520190061300  
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019

**SE INADMITE** el presente escrito de demanda correspondiente a 33 folios para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora LINA MARCELA PACHECHO PEREZ se confiere poder para iniciar proceso de divorcio del matrimonio civil, cuando lo correcto es la cesación de efectos civiles por tratarse de matrimonio celebrado por ritos religiosos.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete el divorcio, cuando lo correcto es solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tratarse de un rito religioso.

De igual forma, no se menciona la causal por la cual se pretende invocar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando con claridad las causales invocadas y las fechas en que se dieron las mismas.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORR JEREZ MARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
EN ESTADOS	de fecha
13 OCT 2019	17/5
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** ALVARO PEÑARANDA ORDOÑEZ

**DEMANDADO:** ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO

**RADICACION:** 54001316000520190061600

**ASUNTO:** INADMISION.

**FECHA DE PROVIDENCIA:** VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019

**SE INADMITE** el escrito de demanda correspondiente a 20 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). Se debe aportar con el líbello introductorio la conciliación extrajudicial, si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares en el líbello demandatorio, a ellas no se podría acceder toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales para ello y no se solicitaron de conformidad con el art. 590 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZA

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO No. <u>175</u> de fecha <u>30 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	

